

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 1995.
Materia: Civil.
Recurrentes: Consorcio Cogefisa, S. A. y compartes.
Abogado: Lic. Aladino E. Santana P.
Recurrido: Rafael Richardson Marte.
Abogado: Dr. Julián Antonio García.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2009.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías Consorcio Cogefisa, S.A., Financiera Gutiérrez y Gutiérrez, S.A., sociedades comerciales, organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la ciudad de Santiago; Miguel Gutiérrez Domínguez y Miguel Gutiérrez Díaz, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad personal números 15670 serie 32 y 115518, serie 31, renovadas, domiciliados y residentes en Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo de 1995;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “**Único:** dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo del 1995, suscrito por el Lic. Aladino E. Santana P., abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Julián Antonio García, quien actúa por sí mismo y por el co-recurrido, Rafael Richardson Marte;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 1995, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por Consorcio Cogefisa, S.A., contra Julián Antonio García, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 21 de abril del año 1994, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Consorcio Cogefisa, S.A., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Alejandro Estrella; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, y en consecuencia, la descarga pura y simplemente del recurso de apelación interpuesto por la defectante; **Cuarto:** Condena a Consorcio Cogefisa, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. Julián Antonio García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael R. Fabián, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre recurso de oposición intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió el 31 de marzo de 1995 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Consorcio Cogefisa, S.A., Financiera Gutiérrez y Compartes, contra la sentencia civil núm. 49 de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por ser la misma contradictoria; **Segundo:** Condena a las partes oponentes al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción en favor del Lic. Julián Antonio García, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 inciso 2, literal J de la Constitución de la

República”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “contrario a lo que dice la Corte a-qua, su sentencia no es contradictoria puesto que las apelantes, hoy recurrentes no comparecieron a la audiencia en cuestión, toda vez que una sentencia es contradictoria cuando ambas partes en litis han comparecido a la última audiencia, cosa que no sucedió en el caso de la especie; que tampoco la parte apelante fue citada en su domicilio o en el de su representante legal”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por las recurrentes, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “la parte intimante fue legalmente citada a comparecer, para conocer el recurso de apelación, al no comparecer se pronunció el defecto y se descargó al intimado del recurso de apelación, en virtud de lo que prescribe el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, hoy el defectante pretende hacer oposición al defecto, actuación improcedente porque el artículo señalado establece que las sentencias que ordenan el descargo puro y simple del recurso son reputadas contradictorias, por tanto el recurso de oposición contra éstas resulta inadmisibles”;

Considerando, que los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 845 de 1978, establecen que: “Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto. Párrafo: Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera, el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia; Artículo 150: El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia. La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que, de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos específicamente establecidos en dicha disposición; que este recurso no puede ser interpuesto contra sentencias que se reputen contradictorias, entre las que están: cuando el demandante o demandado se niega a concluir, cuando el demandado, que ha comparecido, ha sido notificado en su persona o en la de su representante legal, y cuando la sentencia impugnada es susceptible de apelación;

Considerando, que, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, en virtud de las disposiciones establecidas por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil las

sentencias que se pronuncian sobre el descargo puro y simple del recurso de apelación, se reputan contradictorias; que además, ha sido juzgado que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir no son susceptibles de ningún recurso, ello es en razón de que las mismas no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que al decidir la Corte a-qua en la forma en que lo hizo, ha actuado conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por las recurrentes, por lo que, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Consorcio Cogefisa, S.A., Financiera Gutiérrez y Gutiérrez, S.A., Inmobiliaria Gutiérrez, S.A., Miguel Gutiérrez Domínguez y Miguel Gutiérrez Díaz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 31 de marzo de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julián Antonio García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do